



6 de agosto de 2024

AL-A-0950-2024

Señor

MSc. Walter Monge Edwards

Jefe, Gestión y Registro de Empresas Turísticas

Instituto Costarricense de Turismo

Asunto: consulta sobre la procedencia legal de cambio de localización o domicilio de establecimiento con Declaratoria Turística, DGA-3190-2024.

Estimado señor,

Esta Asesoría Legal ha recibido el oficio DGA-3190-2024, en donde expone lo indicado por la Licda. González, referente al cambio de local de un establecimiento con Declaratoria Turística. Mediante el presente oficio, se brinda criterio legal respecto de la procedencia o improcedencia de cambio de localización o domicilio de una empresa declarada como turística por el ICT.

### **I. Consultas planteadas.**

El oficio DGA-1390-2024, no establece puntualmente las preguntas que se plantean ante esta Asesoría Legal, sin embargo, de una lectura del oficio, se obtiene que se plantean las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el mecanismo para solicitar un cambio de localización o domicilio?



2. Que se indique la norma donde no se permiten los cambios de domicilio, en caso de que así lo indique el Reglamento respectivo.

## **II. Sobre el principio de legalidad.**

El artículo 11 de la Constitución Política y, 11 de la Ley General de la Administración Pública, establecen el principio de legalidad al que está sometida la Administración Pública. De trascendencia para el presente asunto, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”

Se deriva de lo anterior que, la Administración Pública ve condicionado su actuar, a la existencia de una norma habilitante. Al respecto, la Sala Primera en resolución 1488-2017 estableció

“Como punto de partida infranqueable, debe tenerse en consideración que la Administración Pública –central y descentralizada- está sujeta al principio de legalidad. Es decir, se encuentra sometida tanto a las normas escritas como a las no escritas, lo cual implica que su acción administrativa debe adecuarse a la totalidad del sistema normativo, o sea, al bloque de legalidad (preceptos 11 de la Carta Magna y 11, 13 de la Ley General de la Administración Pública). Así, la regla es el fundamento previo y necesario de su actividad, y el presupuesto requerido para la validez de sus actos.”

Tratándose del principio de legalidad, las actuaciones permitidas a la administración, no deben de ser interpretadas de manera amplia, pues podría apartarse la administración, de lo que le está permitido, vulnerando el principio constitucional citado.



### III. Sobre el reglamento de empresas y actividades turísticas.

Expuesto lo anterior, nos referimos al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas vigente, que es el contenido en el Decreto Ejecutivo 41.370-MEIC-TUR.

El Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas indica que, tiene por objetivo establecer los requisitos técnicos y legales para otorgar la Declaratoria Turística a las empresas y actividades que clasifiquen como turísticas.

El artículo 12 del reglamento en cuestión, de trascendencia para el presente asunto, indica

*“Artículo 12. Las empresas y actividades turísticas tendrán las siguientes obligaciones:*

*k) **Reportar al Instituto Costarricense de Turismo cualquier cambio operado a nivel de: propietarios, administradores y razón social.** Los cambios de nombre comercial, infraestructura, de tipología de hospedaje (en el caso de las empresas de hospedaje turístico) y de domicilio (en el caso de las agencias de viajes, arrendadoras de vehículos, transporte acuático y líneas aéreas), serán acreditados de oficio por el ICT, previo informe técnico de inspección.”* El resaltado y subrayado son propios.

De lo transcrito, se hacen las siguientes observaciones:

1. El inciso k), establece la siguiente obligación: reportar cambios a nivel de propietarios, administradores y razón social. Lo anterior, se deriva de una lectura literal de la norma.



2. Una vez que el artículo impone la obligación a las empresas y actividades turísticas, establece algunos cambios que serán acreditados de oficio por el ICT, como el cambio de nombre comercial o de infraestructura.

Mención aparte merece la actualización de oficio en el caso de tipología de hospedaje y de domicilio, por cuanto el mismo reglamento establece en qué casos procede. En virtud de lo anterior, dicha actualización de oficio, se convierte en un derecho para el administrado y una obligación para el ICT.

Sin embargo, de la lectura integral del reglamento, se concluye que, en él no consta un procedimiento de cambio de localización o domicilio de una empresa o actividad declarada turística, a petición de parte. Por lo anterior, no se considera jurídicamente viable, la actualización de domicilio por otro medio que no sea de oficio en los que así lo establece la norma.

Establecer de facto, un procedimiento de cambio de localización o domicilio a petición de parte, carecería de fundamento legal, violentando el ICT, el ordenamiento jurídico.

#### **IV. Criterio legal respecto de las consultas planteadas.**

Expuesto lo anterior, esta Asesoría Legal atiende las consultas planteadas mediante DGA-3190-2024, indicando lo siguiente:

##### **1. ¿Cuál es el mecanismo para solicitar un cambio de localización o domicilio?**

No existe a nivel normativo, un mecanismo para solicitar un cambio de localización o domicilio de una empresa declarada como turística.

##### **2. Que se indique la norma donde no se permiten los cambios de domicilio, en caso de que así lo indique el Reglamento respectivo.**



No existe a nivel normativo, una norma que prohíba los cambios de domicilio, sin embargo, en respeto al principio de legalidad, al no contemplarse la facultad o procedimiento del ICT para actualizar -a petición de parte-, la localización o domicilio de un establecimiento declarado como turístico, no puede el ICT, establecerlo sin base jurídica.

Lo anterior, desde luego, exceptuando la actualización de domicilio de manera oficiosa que establece el reglamento. Misma que está limitada según el mismo reglamento a las siguientes modalidades de empresas con declaratoria turística: agencias de viajes, arrendadoras de vehículos, transporte acuático y líneas aéreas.

#### **V. Sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos para ostentar declaratoria turística.**

La declaratoria turística de consulta en su modalidad específica implicó desde su otorgamiento, un necesario cumplimiento de los requisitos técnicos a nivel de infraestructura y planta física del establecimiento concreto en operación. Esto con base en la herramienta de evaluación vigente en su momento para la modalidad de Bar. Lo anterior, según el siguiente fundamento jurídico del Reglamento de empresas y actividades Turísticas: artículo 2 inciso 19) (*definición de Herramientas de Evaluación*) y, el artículo 4 inciso g), que establece la obligatoriedad del compromiso de las empresas a cumplir con las Herramientas de Evaluación contenidas en el Anexo único, el cual es parte integral del Reglamento, cuyo incumplimiento o no subsanación podría acarrear la denegatoria del trámite voluntario de la DT, según lo establece el artículo 6 y 7 del mismo Reglamento.

Así las cosas, de conformidad con la última reforma al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, en el momento en que deje de operar el establecimiento de bar en la dirección actual, lo que procedería es la cancelación de esa declaratoria turística, sin que sea posible optar por una nueva declaratoria bajo esa modalidad

para un nuevo establecimiento. Lo anterior, toda vez que según lo establecido en el Reglamento vigente, la actividad de Bar ya no existe dentro de la tipología de establecimientos que pueden acceder a la declaratoria turística.

## **VI. Sobre el oficio DGA-3190-2024 y el criterio técnico correspondiente.**

Mediante G-2154-2009, la Gerencia General estableció los parámetros para la interposición de consultas a la Asesoría Legal. Indica dicha circular que,

“Cuando la resolución del caso en consulta implique un trasfondo de criterio técnico, la Unidad interesada acompañará su escrito de consulta legal del criterio técnico respectivo, mismo que deberá motivar de forma sucinta, la necesidad del análisis legal del caso en estudio.”

Se considera que, las consultas planteadas por medio del oficio DGA-3190-2024, tienen un trasfondo técnico, sin embargo, no se acompañan dichas consultas, con el respectivo criterio técnico, sino, de una interpretación normativa, labor que compete a la Asesoría Legal.

Respetuosamente se solicita que, las futuras consultas planteadas a esta Asesoría Legal, sean acompañadas del criterio técnico que debe acompañarlas, según indica la circular G-2154-2009.

Sin otro particular, se suscriben,

---

**Lic. José Francisco Coto Meza, MSc**  
**Asesor Legal**



---

Rosibel Ureña Cubillo  
Coordinadora Unidad Gestión Jdico. Activa.

---

Luis Fernando Rojas Murillo  
Abogado Analista

NI. 1055

JFCM/ RUC/LFRM